

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL- SIMULACION-
DEMANDANTE	Mónica María del Real Ibáñez
DEMANDADA	-Dora Esther Ibáñez del Real -Juan José del Ríos Ibáñez -Herederos Indeterminados de José María del Real Quintana -Carolina Baquero Montoya -Banco Davivienda
RADICACIÓN	050013103 008-2022-00107-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	610
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término del traslado se procede a resolver las excepciones previas que en su debida oportunidad planteó el Curador ad-litem DUBIAN DIEGO GARCÍA GIRALDO, en representación de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA, que denominó: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dispuesta en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El Curador ad-litem, frente a la excepción previa invocada y contenidas en el numerales 5 del artículo 100 del CGP expuso:

a) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 CGP):

Expuso que, no existe claridad en la simulación deprecada, en el entendido, de que si lo que se pretende en la demanda es que se declare la simulación absoluta, puesto que la voluntad de las partes estaba desprovista en realizar el negocio simulado. A su criterio, se debe perseguir la declaración de inexistencia del acto aparente, de tal suerte que los bienes objeto de la simulación regresen a su dueña anterior.

Por otro lado, manifiesta que, si lo pretendido es la declaración de la simulación relativa, en el supuesto que la voluntad real de las partes era realizar un negocio

distinto al simulado, el pretensor debió definir o precisar el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula.

Aduce que, la confusión le surge cuando el pretensor la califica como relativa, pero la soporta en hechos de la absoluta o viceversa o en forma mixta.

TRAMITE

De la excepción previa propuesta por parte del curador ad-litem DUBIAN DIEGO GARCÍA GIRALDO, en representación de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA, se corrió traslado a la parte demandante quien oportunamente presentó pronunciamiento, en los siguientes términos:

Contestación excepción previa:

a) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 CGP):*

Señala que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que las pretensiones fueron descritas de manera clara, precisa y razonada.

Manifiesta que con las pretensiones formuladas se busca que se declare que los señores JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA y DORA ESTHER IBAÑEZ DE DEL REAL, son quienes ostentaban la real intención de adquirir los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-640291, No. 001-640324, No. 001-640325 y No. 001-640336 y no sólo el usufructo como se indica en la escritura pública No. 2662 del 23 de septiembre del año 2016, y en consecuencia, se busca que mediante orden judicial se declare que los verdaderos titulares adquirentes del derecho real de dominio sobre los inmuebles en mención, son los señores JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA y DORA ESTHER IBAÑEZ DE DEL REAL y no el señor JUAN JOSÉ DEL REAL IBAÑEZ, quien no tenía interés en adquirir los inmuebles por medio del acto jurídico de compraventa, así como tampoco, contaba con los medios económicos suficientes para sufragar el precio pactado en la escritura pública de compraventa.

Aduce que, que todas las pretensiones se encuentran encaminadas a que se declare dicho acto simulado, por lo que se desconoce las razones por las cuales el curador

ad litem manifiesta que existe ineptitud de la demanda por confusión en las pretensiones deprecadas, puesto que es más que obvio, que del recuento fáctico se desprende que el acto jurídico es una compraventa de bienes inmuebles, la cual fue elevada a la escritura pública No. 2662 del 23 de septiembre del año 2016, y que sus condiciones negociables siguen siendo las mismas, salvo que la real intención del negocio jurídico era que los señores JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA y DORA ESTHER IBAÑEZ DE DEL REAL adquirieran la propiedad plena, estableciendo allí una simulación frente al acto de incluir al señor JUAN JOSÉ DEL REAL IBAÑEZ como nudo propietario.

Precisa que, la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda apuntan a la declaración del acto simulado y como consecuencia de ello, la cancelación y/o modificación de los actos que se inscribieron posteriormente y que se desencadenaron precisamente por ese actuar mañoso de los demandados para llegar al objetivo final de defraudar los derechos herenciales de su representada.

Expresa que, la excepción propuesta por el profesional nombrado como curador ad litem, no sustenta que habría una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto estas NO son diversas y no podrían ser tramitadas en un proceso aparte, además que ninguna de las pretensiones es excluyente entre sí.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la excepción previa formulada por el curador ad-litem, y en consecuencia, se continúe con el trámite judicial en curso, por encontrarse completamente probada la competencia y jurisdicción del señor juez para conocer y decidir de la presente controversia.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, cabe asentar, que las excepciones se han determinado como la oposición que hace el demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien establecen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien sea paralizándolo o terminándolo, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su propósito, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida el litigio y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en

algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.¹

El artículo 100 del C.G.P., faculta al demandado para que a la hora de la contestación de la demanda exponga las denominadas excepciones previas, la cual, para el caso en concreto fue:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Esta se presenta por la inobservancia específicamente del contenido de los artículos 82° y 88° del Código General del Proceso. El primero consagra los requisitos para las demandas de forma general, y el segundo para la debida acumulación de pretensiones de manera objetiva y subjetiva, que permite determinar si el juez es competente en conocer varias pretensiones que no se excluyan entre sí, a no ser que sean formuladas como principales y subsidiarias, o que no todas puedan tramitarse en el mismo procedimiento.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte que excepciona, cuestiona la aptitud formal de la demanda, sustentando su reparo en el numeral 5° del artículo 100° del Código General del Proceso.

Como se expresó con anterioridad, el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA, funda su denuncia de la excepción previa en que no hay claridad en la clase de simulación perseguida por la parte activa al interior de la litis, toda vez que la califica como relativa, pero la soporta en hechos de la absoluta.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

De entrada, habrá de decirse que no le asiste la razón al opositor, pues lo alegado no encaja siquiera en el numeral 5 del artículo 100 citado, en tanto no se cuestionan en si requisitos formales sino aspectos sustanciales como la acción formulada.

Ahora, dejando de lado lo anterior, para el Despacho es claro, al releer el escrito demandatorio, que en ningún momento la parte demandante pretende que los bienes regresen a su dueña anterior; por el contrario, denuncia que los verdaderos compradores fueron los señores JOSE MARIA DEL REAL QUINTANA y DORA ESTHER IBAÑES DEL REAL, cuestión que será analizada en el desarrollo de cada una de las etapas procesales del litigio para proferir decisión de fondo.

Resulta relevante señalar, que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) la indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Al respecto, la Corte Suprema ha manifestado: *"...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

En lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda, los artículos 82 y 83 del CGP, los consagra expresamente, y en el numeral 4, del mismo articulado, señala que debe expresarse lo pretendido con claridad y precisión.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Examinadas las pretensiones, observa el Despacho que las mismas cumplen con el señalado requisito, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado pretende, en primer lugar, que se declare simulado el acto jurídico que quedó perfeccionado mediante escritura pública No. 2662 y los que de esta se derivaron. Así las cosas, encuentra el juzgado que se cumplió con el presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que la parte demandante expresó en forma precisa y clara lo pretendido, además de que, de la narración de los hechos, que no resultan ajenos al debate, constituyen el fundamento factico de los actos denunciados como simulados, y que dieron lugar a que se busque la declaratoria de nulidad de los negocios elevados a escritura pública.

Del recuento de los hechos, se precisa el negocio realmente celebrado, su naturaleza y condiciones, precisando que el primer acto jurídico celebrado y que desencadeno el resto de los que se pretende la declaratoria de simulación, fue el celebrado entre la señora CAROLINA BAQUERO MONTOYA como vendedora y los señores JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA y DORA ESTHER IBÁÑEZ DE DEL REAL en calidad de compradores del derecho de usufructo, y JUAN JOSÉ DEL REAL IBÁÑEZ, en calidad de comprador de la nuda propiedad.

Así, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del CGP, y por ende el juzgado determinó la admisión de la demanda.

No debe perderse de vista, que la finalidad esencial de las excepciones previas es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; es decir, con este mecanismo no es viable discutir sobre las pretensiones de la demanda, pues se deben proponer con el fin de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de que pueda ser declarada una terminación temprana del litigio.

En las condiciones expuestas, el defecto de la demanda anotado por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA, no tiene virtud de configuración de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, razón por la cual, son que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, determina el Despacho que no hay lugar a declarar prospera la excepción formulada.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa “: *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*” formuladas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARÍA DEL REAL QUINTANA, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas procesales en esta instancia, como quiera que la petición deviene invocada por el curador ad-litem.

TERCERO: En firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)